EXP. N.° 03077-2016-PA/TC
LIMA
EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ
SAA SIDERPERÚ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de nulidad, entendido como de aclaración, presentado por la Empresa Siderúrgica del Perú SAA Siderperú contra la sentencia interlocutoria de fecha 2 de mayo de 2018, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme establece el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiere incurrido en su sentencia.

2. Tal como se verifica de autos: (i) la sentencia interlocutoria cuya nulidad se solicita fue notificada al actor el 29 de octubre de 2018 (f. 11 del cuaderno del Tribunal Constitucional); y (ii) el presente recurso de nulidad, entendido como de aclaración, fue presentado el 5 de noviembre de 2018. Consiguientemente, corresponde rechazar lo solicitado.

3. No obstante lo antes señalado, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que lo solicitado tiene por objeto impugnar dicha resolución; sin embargo, ello no resulta atendible.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad, entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03077-2016-PA/TC
LIMA
EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ
SAA SIDERPERÚ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, estimo necesario precisar mi posición sobre los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, la misma que fue planteada en los votos singulares que emití en los Expedientes 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios) y 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión), pues considero que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una resolución; supuesto que no se presenta en el caso de autos, pues de su revisión, no se advierte vicio grave alguno.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03077-2016-PA/TC
LIMA
EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ
SAA SIDERPERÚ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en denegar el pedido de nulidad, sin tener que recurrir a su innecesaria comprensión como aclaración. Y es que, en realidad, en lo resuelto no encuentro vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL